

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00249-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 26 de julio de 2022; mediante el cual se negó la ejecución deprecada en la demanda, por considerar que las endilgadas facturas allegadas no cumplen con los artículos 621, 624 y 772 y siguientes del Código de Comercio, artículo 2 en sus numerales 6, 10 y 14, y el numeral 8º de la Resolución No. 000030 de 2019 de la DIAN, y el Decreto 1154 de 2020, por lo que se colige que no se cumplen con los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En suma, las facturas no cuentan con fecha y hora de expedición la que debe coincidir a la de validación; no se acompañó el mensaje electrónico de validación firmada por la DIAN; no se indicó el medio de pago; no cuenta con firma digital del emisor; y, el endoso no se hizo de forma electrónica y menos a favor de un usuario registrado en RADIAN.

El recurrente en lo medular expone su inconformidad en el sentido de indicar que los títulos aportados si cumplen con los artículos 621, 624, 772 del Código de Comercio, la Resolución No. 000030 de 2019 de la DIAN y el Decreto 1154 de 2020.

Manifestó el recurrente que contrario a los planteamientos contenidos en la providencia recurrida, en su criterio las facturas aportadas si tienen y/o mencionan el derecho que en los títulos incorporan y la firma de quien lo crea (firma y sello de ZIPPOL LTDA), pues el legislador contempló que la firma pueda sustituirse por un sello bajo la responsabilidad del creador.

De otra parte, se excusa que en el caso de que no se indique el lugar de cumplimiento de la prestación, se debe honrar en el domicilio del creador del título.

Expone que los títulos también fueron presentados físicamente y aceptados por la ejecutada, pues cada instrumento cuenta con el sello de recibido por la parte ejecutada.

Asimismo, que las facturas corresponden a bienes entregados real y materialmente a la deudora, por lo que son títulos valores negociables por endoso del emisor.

Por lo demás, refiere que las facturas si cumplen con las normas referidas de la Resolución 000030 de 2019 de la DIAN, pues el mensaje de validación se adjunta a cada una de ellas, se indica la forma de pago (girar cheque cruzado con el sello restrictivo a favor de ZIPPOL LTDA) y cuenta con código QR.

Finalmente, comenta que se acompaña prueba digital de la inscripción de la persona jurídica en el RADIAN e igualmente del endoso en procuración realizado de manera electrónica por su tenedor.

Así, solicitó se revoque el auto y en su lugar se profiera mandamiento ejecutivo.

No se corrió el traslado del recurso teniendo en cuenta que no se ha integrado el contradictorio.

CONSIDERACIONES

Debe verificarse en el asunto si las facturas aportadas cumplen con los requisitos referidos en la providencia recurrida, esto es, si los instrumentos cuentan con fecha y hora de expedición la que debe coincidir a la de validación; si se acreditó el mensaje electrónico de validación firmada por la DIAN; si se indicó el medio de pago; si cuenta con firma digital del emisor; y, si el endoso se hizo de forma electrónica a favor de un usuario registrado en RADIAN.

De entrada, debe indicarse que los argumentos planteados por el recurrente no tienen aplicación en el caso que nos ocupa, pues aquellos son aplicables a las

facturas convencionales y no a las electrónicas, que en últimas son las que sustentan la ejecución presentada.

Si bien, en el marco tradicional, la firma puede ser suplida por un sello y otro medio mecánico, lo cierto es que dicha actuación no se puede trasladar al escenario electrónico, pues conforme al numeral 14 de la Resolución 000030 de 2019, las únicas opciones para cumplir con el requisito es la firma digital o electrónica, la cual, debe estar acorde con las normas vigentes y las políticas de la DIAN.

En lo que concierne a la fecha de expedición y la correspondiente validación del cartular, se puede afirmar que en los anexos de la demanda no se observa que se hubiere acreditado dicha situación, y no se puede vía recurso de reposición tratar de suplir dicha falla, por lo que tampoco se encuentra satisfecho el requisito.

En contraste, frente a la forma de pago si le asiste razón al memorialista, pues efectivamente, en los títulos si se indicó que se debía girar un cheque cruzado a favor del acreedor; sin embargo, ello no es suficiente para revocar la providencia censurada.

Tal como se anticipó, los procedimientos convencionales no se pueden trasladar ni mezclar con el escenario de la facturación electrónica, por lo que no se puede aceptar que el título fuere creado de forma electrónica y que su proceso de aceptación sea físico o convencional, pues los dos regímenes son incompatibles, razón suficiente para no aceptar la firma, fecha y sello impuesto materialmente en las facturas, como mal pretende el recurrente.

El mismo argumento, sirve para despachar desfavorablemente la réplica del apoderado respecto de las circunstancias del endoso en procuración, pues de la simple lectura de las facturas se observa que aquel fue ejecutado de forma física y no electrónica como ordena el artículo 2.2.2.53.6 Decreto 1154 de 2020.

Así las cosas, dado que las facturas de venta aportadas con el escrito de demanda no reúnen las exigencias legalmente previstas, la decisión atacada habrá de mantenerse incólume, por lo que el Juzgado

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, concediendo el recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal

Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta lo normado por el artículo 438 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 16 de julio de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada en el efecto suspensivo ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta lo normado por el artículo 438 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **120** hoy **16** de **septiembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee87a1276df4b94879070533ad62d0e8d53446583685d54290d9bedb46e54c84**

Documento generado en 15/09/2022 03:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>